

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Srvase proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00007-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la profesional del derecho ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO como litigante en causa propia contra MARTHA YANETH CASTILLO RUEDA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- La pretensión 2.1 de la demanda si bien permite inferir la suma contenida en el título valor, en aplicación del numeral 4 del artículo 82 del CGP debe precisarse la suma solicitada como apremio.
- Respecto del correo electrónico de la demandada manifestado en el acápite de notificaciones debe darse cumplimiento a la manifestación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la profesional del derecho ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO como litigante en causa propia contra MARTHA YANETH CASTILLO RUEDA radicado 2024-00007-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER a la abogada ANGGI LINNEY CHINOME BUITRAGO como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

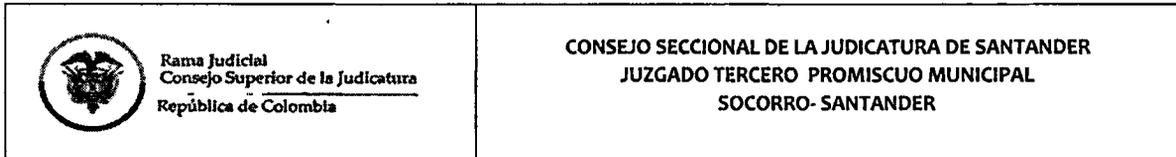
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.
Secretaria.



Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00010-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial en contra de ISAAC DIAZ GUEVARA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- La suma indicada en la pretensión primera no coincide con la mencionada en los hechos ni con la contenida en el título valor base de la ejecución.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibles la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial en contra de ISAAC DIAZ GUEVARA radicado 2024-00010-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2° TENER al abogado HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD como apoderado de la entidad demandante en los términos y con las facultades a él conferidas en el memorial poder.

3° Respecto de la solicitud de dependencia judicial de GERALDINE SALAMANCA GUTIERREZ la misma se niega en tanto no se aportan los documentos que acrediten la calidad de estudiante conforme el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

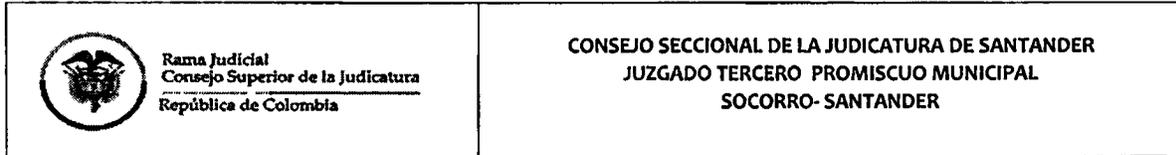
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00013-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone LUIS EDUARDO NARANJO a través de apoderado judicial en contra de OTONIEL PATARROYO ARENAS, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal y es la siguiente:

- Con la demanda no se anexa el título ejecutivo mencionado en la relación fáctica ni pretendido en cobro, incumpliendo en el numeral 5 del artículo 84 y artículo 430 del CGP.
- Respecto de la competencia para conocer del presente proceso se denota de lo consignado en la demanda que inicialmente no sería esta sede judicial competente para asumir el conocimiento del mismo, sin embargo, al no aportarse el título ejecutivo y no poderse en este momento corroborar el lugar de cumplimiento de la obligación allí estipulado, una vez allegado se efectuará un nuevo estudio de admisibilidad de la presente actuación bajo este factor en tanto el domicilio del demandado se refiere como el municipio de Suaita Santander corregimiento de Olivar y el lugar de la obligación como Charalá Santander, lugares que a voces del artículo 28 del CGP apartarían a este fallador del conocimiento de la presente actuación.
- Del memorial poder al tratarse de un poder especial dispone la norma que el asunto debe estar determinado y el memorial allegado consagra la ejecución de un título valor diverso al mencionado en los hechos y pretensiones del líbello de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía que propone LUIS EDUARDO NARANJO a través de apoderado judicial en contra de OTONIEL PATARROYO ARENAS radicado 2024-00013-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

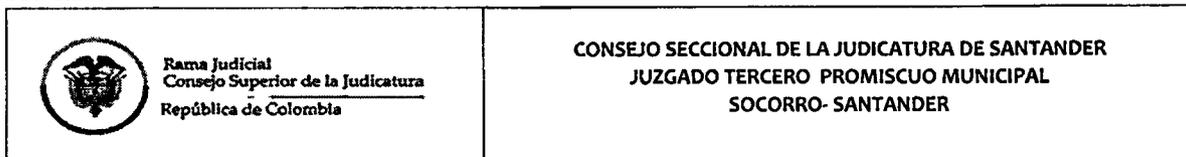
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00017-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representada legalmente por JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de CARMENZA DIAZ PARRA y APOLA ANDREINA CORREA BAEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- Del acápite de pruebas, en tratándose de presentación de una demanda bajo las voces de la ley 2213 de 2022, debe efectuarse claridad que los documentos allegados corresponde a reproducciones digitales y especificarse lo pertinente respecto de la tenencia de ellas especialmente del título valor objeto de cobro.
- Del acápite de trámite se alude la presentación de una demanda de menor cuantía lo cual no concuerda con los hechos ni las pretensiones del respectivo líbello.
- En relación con los correos electrónicos referidos para notificaciones de cada una de las demandadas deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 efectuando la manifestación de lugar.
- Carece en el libello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone TORRES GUERRERO ASOCIADOS representada legalmente por JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN en contra de CARMENZA DIAZ PARRA y APOLA ANDREINA CORREA BAEZ radicado 2024-00017-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER a la abogada JENNY KATHERYNE GUERRERO DURAN representante legal de TORRES GUERRERO ASOCIADOS como litigante en causa propia.

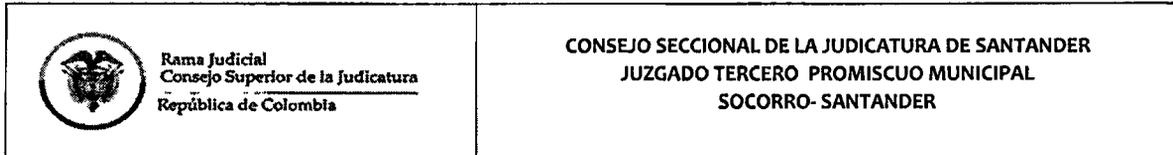
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría.



Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00019-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CLINISALUD CLINICAS EN SALUD EU representada legalmente por VICTOR HUGO DUARTE GALVIS contra FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS representada legalmente por JORGE ARMANDO DIAZ HERNANDEZ, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del numeral 6 del libelo de la demanda -acápite de pruebas- se aluden los títulos valores LC-2115767617 los cuales no hacen parte del relato fáctico ni corresponden a los títulos allegados como anexos de la respectiva demanda.
- Del acápite de fundamentos de derecho y cuantía se debe unificar este último ítem en tanto en un aparte se alude un proceso de menor y en el otro uno de mínima cuantía.
- Del cuerpo de la demanda debe realizarse claridad respecto del título valor traído como anexo LC-2115310285 pues el cartular tiene como fecha de creación el 15 de noviembre de 2021 y no como en algunos apartes y como se indica en el hecho cuarto de la demanda el 8 de noviembre de 2021.
- El memorial poder allegado, corresponde a un poder especial en el cual según la norma el asunto encomendado debe estar determinado, así en el aportado se encomienda la ejecución de los títulos valores LC2111 5310288, 5310284, 5310285 y 5310286, sin embargo el libelo de la demanda solo menciona como pretensiones la ejecución de las dos primeras, y refiere en su relato fáctico el pago de las dos últimas, debiendo en consecuencia ajustarse el asunto para el cual se confiere el respectivo memorial.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone CLINISALUD CLINICAS EN SALUD EU representada legalmente por VICTOR HUGO DUARTE GALVIS contra FUNDACION MEDICA PLENISALUD IPS representada legalmente por JORGE ARMANDO DIAZ HERNANDEZ radicado 2024-00019-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00031-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que norma el artículo 90 del CGP que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ORLANDO VALENCIA CEDIEL en calidad de endosatario para el cobro de ALFONSO ARDILA ARDILA en contra de ORLANDO PINZON SANABRIA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal y son las siguientes:

- Del hecho sexto de la demanda debe determinarse conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP, el porqué de la referencia del pago del saldo de capital desde el día 24 de enero de 2023 y renglón seguido se indica haberse pactado para cancelar el día 12 de diciembre de 2023.
- La pretensión cuarta conforme el numeral 4 del artículo 82 debe precisarse y clarificarse en tanto se aluden sumas diversas generando confusión en la suma base de liquidación y los extremos temporales aludidos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1.º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ORLANDO VALENCIA CEDIEL en calidad de endosatario para el cobro de ALFONSO ARDILA ARDILA en contra de ORLANDO PINZON SANABRIA radicado 2024-00031-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.º TENER al abogado ORLANDO VALENCIA CEDIEL como endosatario en procuración para cobro judicial del título valor a favor de ALFONSO ARDILA ARDILA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p>
--	---

Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00043-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA DE VECINOS Y AMIGOS DE CALLEJONA "COOPCALLEJONA" a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA CECILIA SARMIENTO VARGAS, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- De los hechos consignados en el libelo demandatorio se tiene que estos no cumplen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP en tanto no se encuentran debidamente numerados.
- Respecto del acápite de fundamentos de derecho este deberá adecuarse únicamente con la normativa vigente a la fecha.
- En relación con el correo electrónico de la demandada debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.
- Debe allegarse a la actuación prueba de la calidad en la que actúa la señora LUZ MARINA PINZON AGUDELO.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1° INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone la COOPERATIVA DE VECINOS Y AMIGOS DE CALLEJONA "COOPCALLEJONA" a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA CECILIA SARMIENTO VARGAS, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

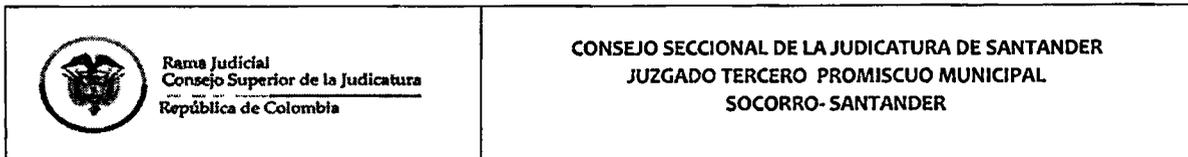
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Socorro, Santander 19 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2024-00044-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR contra LUZ DARY BAEZ ARDILA, JOSE MARCOS CUBIDES CAMACHO y DENNYS ELADIO CUBIDES SILVA, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El hecho séptimo de la demanda hace referencia a un título valor que no corresponde al allegado para ejecución.
- Del acápite de pruebas se hace alusión a un título valor diverso del allegado con la demanda.
- Del acápite de notificaciones en relación con el correo electrónico de los demandados LUZ DARY BAEZ ARDILA y DENNYS ELADIO CUBIDES SILVA, debe efectuarse la aclaración de como se obtuvo la dirección electrónico pues lo propio se indica se extrae de un título valor diverso al allegado para cobro.
- Carece en el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Debe consignarse en la demanda con el fundamento normativo respectivo lo referente a la tenencia y custodia del original del título valor.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

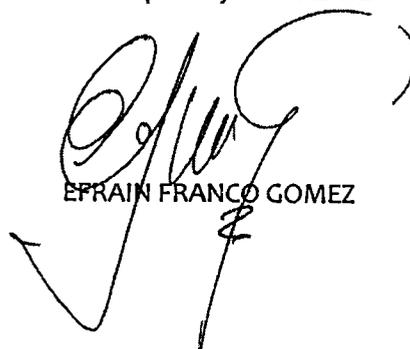
RESUELVE

1º INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del establecimiento de comercio MOTOCULTOR contra LUZ DARY BAEZ ARDILA, JOSE MARCOS CUBIDES CAMACHO y DENNYS ELADIO CUBIDES SILVA radicado 2024-00044-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ